

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

10375

ORDEN de 16 de mayo de 1980 por la que se autoriza elevar las tarifas de la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Con fecha 16 de febrero de 1980, la «Compañía Telefónica Nacional de España» presentó ante la Delegación del Gobierno en la misma expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes. Este expediente, con el informe de la Delegación del Gobierno, fue sometido a la Junta Superior de Precios; todo ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios.

Este Ministerio, previo conocimiento del informe de la Junta Superior de Precios, ha considerado sus conclusiones y el propósito del Gobierno de conseguir, dentro de un plazo medio, una adecuación entre coste del servicio y precio a abonar por el usuario, con las lógicas compensaciones en función del carácter de servicio público del mismo.

Ha considerado también la imprescindible necesidad de crear una estructura financiera adecuada y estable que permita hacer frente, en el presente y en el futuro, a la rápida evolución tecnológica y creciente demanda en el campo de las telecomunicaciones, que es fuente, además, de desarrollo económico-social, como impulsor de un importante sector de la industria nacional.

Ha contemplado, asimismo, las implicaciones sociales sobre algunos grupos de población merecedores de especial atención, introduciendo una nueva figura tarifaria en beneficio de los mismos.

Por todo lo anterior y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 5 de mayo de mil novecientos ochenta, ha resuelto:

Artículo 1.º Se crea la cuota de abono mensual reducido, para todos aquellos titulares de contrato particular que justifiquen haber cumplido los sesenta y cinco años y que tengan una pensión o renta inferior a 400.000 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer la siguiente cuota mensual de abono:

	Ptas/mes
Abono reducido	100
Abono particular	338
Abono no particular	584
Línea enlace y diversos	744

Art. 3.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a modificar la franquicia vigente de los abonados particulares, estableciéndola únicamente para aquellos abonados particulares que en los dos meses comprendidos en una facturación no superen los 100 pasos de consumo. De superarse esta cantidad, se facturará la totalidad de los pasos producidos.

Art. 4.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer las siguientes cuotas por los conceptos que se indican:

	Pesetas
Cuota de conexión por altas	14.000
Cuota de normalizaciones contratos de abono entre no familiares	14.000
Cuota de normalizaciones contratos de abono entre familiares	500
Cuota de traslados exteriores	10.500
Cuota de traslados interiores	600

Art. 5.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer en los cambios de sistema de manual a automático una cuota única que será igual a la diferencia que exista en cada momento entre las cuotas de conexión vigentes para los servicios automático y manual.

Art. 6.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer la cuota de 500 pesetas por concepto de rehabilitación del servicio telefónico, por cada teléfono individual o línea de enlace.

Art. 7.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer el precio del paso del contador en dos pesetas.

Art. 8.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer en el Servicio Interurbano Automático la siguiente tabla de tiempos y pesetas, para la tarificación proporcional de impulsos periódicos:

	Por comunicación inicial de la comunicación	Por cada dos pesetas más se puede mantener la comunicación los segundos siguientes		
		Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos	8	28,8 seg	20,8 seg	23,8 seg
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes	12	14,9 seg	29,8 seg	11,9 seg
Entre distritos no colindantes, según distancia:				
De 0 a 20 Km.	12	12,4 seg	24,8 seg	9,9 seg
Más de 20 a 100 Km.	12	9,9 seg	19,8 seg	8 seg
Más de 100 a 200 Km.	12	7,4 seg	14,8 seg	5,9 seg
Más de 200 a 400 Km.	12	6,2 seg	12,4 seg	5 seg
Más de 400 Km.	12	5 seg	10 seg	4 seg
<i>Canarias</i>				
Entre Centros de distintas islas de la misma provincia	12	9,9 seg	19,8 seg	8 seg
Entre las demás islas del Archipiélago	12	6,2 seg	12,4 seg	5 seg
Con la Península, Baleares, Ceuta y Melilla y viceversa	12	2,7 seg	5,4 seg	2,2 seg

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados).

Tarifa «B»: Durante los domingos y días festivos; los sábados a partir de las catorce horas y los restantes días laborables de veinte a ocho horas del día siguiente.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral.

Art. 9.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer en el Servicio Interurbano Manual las cuotas que a continuación se indican:

	Pesetas por cada tres minutos		
	Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos	6	6	8
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes. Entre distritos no colindantes, según distancia:	13	6	17
De 0 a 20 Km.	15	7	18
Más de 20 a 100 Km.	19	10	24
Más de 100 a 200 Km.	25	13	32
Más de 200 a 400 Km.	30	15	37
Más de 400 Km.	38	19	48
<i>Canarias</i>			
Entre Centros de distintas islas de la misma provincia	19	10	24
Entre las demás islas del Archipiélago	30	15	37
Con la Península, Baleares, Ceuta y Melilla y viceversa	63	32	79

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados), y domingos y festivos, de cero a veinticuatro horas.

Tarifa «B»: Días laborables, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas, y los sábados, de catorce a veinte horas.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 11. La «Compañía Telefónica» no modificará las zonas de tarificación cuando tal modificación pueda dar lugar a variación en el cómputo del número de pasos o en las frecuencias.

Madrid, 16 de mayo de 1980.

ÁLVAREZ ALVAREZ

10376

RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Vicalvaro con prolongación a Ribas de Jarama (V-558).

El acuerdo directivo de 13 de marzo de 1980, autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de «Empresa Turística de Autobuses, S. A.», por cesión de su anterior titular, don Fausto Dones Huete-Huerta.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Director general, Pedro González Haba González.—2.620-A.

10377

RESOLUCION de 20 de mayo de 1980, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes a líneas de extrarradio en el servicio telefónico.

Como consecuencia de la solicitud formulada por la Compañía Telefónica Nacional de España ante esta Delegación del Gobierno, proponiendo la modificación de las tarifas correspondientes a líneas en extrarradio, el Delegado del Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 8.º de la Orden ministerial número 27294, de 31 de octubre de 1978, por la que se regula la atención de la demanda al servicio telefónico en extrarradio y zonas rurales, ha aprobado las siguientes tarifas:

1.º Cuota general de constitución de línea de extrarradio: 25.000 pesetas/500 metros o fracción.

2.º Cuota especial reducida de constitución de línea de extrarradio: 8.000 pesetas/500 metros o fracción.

3.º Cuota especial de conservación de línea de extrarradio: 200 pesetas.

Estas tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1980.—El Delegado del Gobierno, Mariano Nicolás García.

10378

RESOLUCION de 20 de mayo de 1980, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Telefónica Nacional de España», por la que se aprueban las tarifas correspondientes a determinados equipos y servicios complementarios, alquiler de circuitos y servicios teleinformáticos de la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Como consecuencia de la solicitud formulada por la «Compañía Telefónica Nacional de España» ante esta Delegación del Gobierno, proponiendo la modificación de las tarifas correspondientes a determinados equipos y servicios complementarios, alquiler de circuitos y servicios teleinformáticos detallados en el anexo número 1, el Delegado del Gobierno, al amparo de las facultades que le confieren los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomu-

nicación, y habiendo cumplido el plazo de un mes, señalado en el referido artículo 3.º, ha aprobado las tarifas de los citados equipos y servicios prestados por la «Compañía Telefónica Nacional de España», que figuran en el anexo número 1 mencionado.

Dichas tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1980.—El Delegado del Gobierno, Mariano Nicolás García.

ANEXO NUMERO 1

Equipos y servicios complementarios

1.º Cuotas de alta, traslado exterior y traslado interior de los teléfonos supletorios o de extensión.

	Pesetas
Teléfono supletorio	600
Línea de supletorio sin teléfono	600
Teléfono de extensión	600
Línea de extensión sin teléfono	500
Receptor supletorio (sólo en altas)	600
Teléfono supletorio sistema «Intercomunicación-antigu» (sólo en traslados)	600

2.º Cuotas de alta, traslado exterior y traslado interior de los teléfonos supletorios o de extensión con líneas de prolongación y de los teléfonos supletorios en vehículos.

2.1. Altas.

Estas cuotas se incrementarán en 500 pesetas, a excepción de las correspondientes al alta de supletorios en edificios distintos del en que está instalado el teléfono principal, cuyo incremento es 1.580 pesetas.

2.2. Traslados exteriores.

Estas cuotas se incrementarán en 240 pesetas, a excepción de las correspondientes a los traslados exteriores a otro edificio, cuyo incremento es 1.320 pesetas.

2.3. Traslados interiores.

Estas cuotas se fijan en 600 pesetas, a excepción de los relacionados a continuación:

- De un local a otro distinto del mismo edificio en que se encuentra instalado el teléfono principal o centralita.
- De una nave a otra distinta del mismo recinto en que se encuentra instalado el teléfono principal o centralita.

En los casos a) y b), la cuota se incrementará en 240 pesetas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE CULTURA

10379

CORRECCION de erratas de la Resolución de 29 de abril de 1980, de la Dirección General de Juventud y Promoción Socio-Cultural, por la que se establecen las normas de convocatoria y realización de Jornadas de Información y Orientación Juvenil «Juventud y Droga», a realizar por las Delegaciones Provinciales de Cultura.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1980, página 10570, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, donde dice: «... con las directrices de la Organización, se recomiendan...», debe decir: «... con las directrices de la Organización Mundial de la Salud y demás Organismos internacionales, que recomiendan...».